JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**LIQUIDACION OBLIGATORIA**
Radicado:	**54-001-31-03-001-2002-00061-00**
Demandante:	**PEDRO ANTONIO MUÑOZ CARRILLO Y OTRO**
Demandado:	**ACREEDORES VARIOS**

Se encuentra al Despacho la presente actuación liquidatoria, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, donde se surtió el recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, y en sentencia proferida por el superior el 1 de junio de 2023, se confirma el auto impugnado, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto.

Por Secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

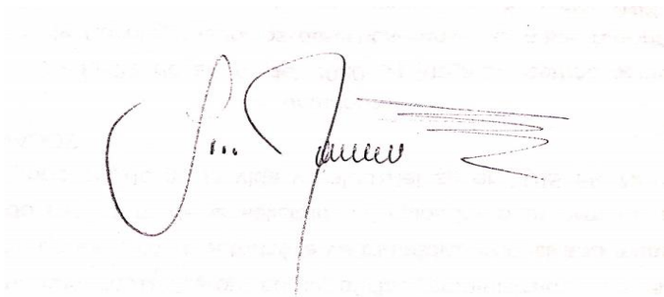

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2022-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **06 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2020-00141-00**
Demandante:	**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**
Demandado:	**CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A Y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

I. EL RECURSO

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, este manifiesta que interpone recurso de reposición, contra la providencia de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual se decreta la suspensión del proceso.

Argumenta el recurrente que se ordenó la suspensión del proceso, por encontrarse en curso un proceso de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 560 de 2020, sin haberse tenido en cuenta la naturaleza y/o régimen especial que rige las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud.

Indica el memorialista, que las EPS y las IPS, no pueden acceder al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, ni por solicitud del interesado ni de la Superintendencia Nacional de Salud, ni ante la Cámara de Comercio, alegando como fundamento el Decreto 560 de 2020, dada no solo la exclusión expresa legalmente prevista, sino también por la categórica asignación Constitucional de funciones que tiene que desarrollar dicha superintendencia respecto de las sociedades sujetas a su supervisión, en torno a la protección de los derechos fundamentales inmersos en el sistema general de seguridad social en salud ambos bajo la tutela de esa entidad de supervisión.

Se fundamenta el recurso, indicando que forman parte del sistema general de seguridad social en salud, las entidades promotoras de salud en adelante EPS como las instituciones prestadoras de servicios de salud, en adelante IPS tanto públicas, mixtas como privadas, de conformidad con el artículo 155 de la ley 100 de 1993.

Así mismo, expone que de lo anterior se deduce que una de las consecuencias de la revocatoria o suspensión de la habilitación, se refiere a la posibilidad de la intervención por parte del supervisor de salud para tomar posesión y ordenar la liquidación de la respectiva sociedad.

Dichas medidas, en ningún caso ha dispuesto el legislador que tengan relación alguna con un cambio de competencia respecto a las facultades de supervisión y liquidación, (Que en este caso pretende la pasiva, llevar a cabo un proceso de "REORGANIZACIÓN" ante una entidad privada como es la Cámara de Comercio de

Cúcuta), sino que por el contrario guardan consecuente desarrollo de la competencia integral en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Exclusión de las EPS y de las IPS del régimen de insolvencia Ley 1116 de 2006 y del Decreto 560 de 2020, del Trámite de "reorganización" que se lleva a cabo en la Cámara de Comercio de Cúcuta, debido a su naturaleza, en atención a los recursos que manejan y los servicios que prestan, las entidades integrantes del sistema general de salud, se encuentran sometidas a una regulación que las separa del régimen general de sociedades comerciales.

La parte demandada a través de su apoderada judicial, descorrió el traslado del recurso, indicando lo siguiente:

No acceder a dicha solicitud de revocatoria, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso se ordenó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 560 de 2020: "*Procedimientos de recuperación empresarial en las Cámaras de Comercio. Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020".*

La Cámara de Comercio con Jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su Centro de Conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen.

Indica la memorialista, que dando aplicación al decreto 842 de 2020, por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 560 del 15 de abril de 2020, que establece en el artículo 6. *Publicidad de la admisión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial en la Cámaras de Comercio".*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, indica la apoderada que los argumentos indicados por el apoderado de la parte demandante en el recurso, no se pueden aplicar a la presente actuación, en virtud a que la solicitud realizada por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se encuentra amparada bajo los postulados legales que la facultan y le confieren un sin número de las potestades entre las que se encuentra esta solicitud de suspensión de los procesos ejecutivos, entre otras, cuando está bajo su conocimiento y manejo de un proceso de recuperación empresarial.

Concluye la memorialista, que no se debe reponer la decisión de fecha 24 de abril de 2023, en virtud a que el trámite de recuperación empresarial, se encuentra ajustado a la Ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegitimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio9 o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición, conforme a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, debe este Despacho efectuar un estudio minucioso del tema, en lo que tienen que ver con la suspensión del proceso, ordenada mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, lo cual se decretó en virtud del acto administrativo de fecha 7 de marzo de 2023, proferido el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable de la Cámara de Comercio.

Con respecto a la decisión adoptada por este Juzgado, se le indica al recurrente que efectivamente este Despacho suspendió el trámite, sin detenerse a analizar a fondo que, frente a lo planteado por la Cámara de Comercio, se debe tener en cuenta para esta clase de procesos, lo indicado en el numeral 1º del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006,

> *"(…) Artículo 3. Personas Excluidas. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:*
>
> ***1.*** *Las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y* ***Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud…"***
>
> *"(…) 9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar"*

En observancia de la norma mencionada anteriormente, queda constatado que existe un soporte normativo que excluye a las entidades IPS, razón por la cual no les permite acogerse a procesos distintos al que se lleva a cabo ante la

Superintendencia Nacional de Salud de Insolvencia, conforme a lo regulado por la ley 1116 de 2006.

La anterior fundamentación jurídica se encuentra sustentada y ratificada por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en el concepto 40308 de 2014, que indica: "*"(…) por otra parte, el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1116 de 2006, expresamente excluyo de la aplicación del régimen de insolvencia previsto en dicha ley, entre otras a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud",* por esta razón a las IPS no les esta permitido acogerse a procesos de insolvencia o de reorganización en el marco de la ley 1116 de 2006 y Decreto 560 de 2020.

Igualmente, la Superintendencia de sociedades, emitió el concepto 220-078877 del 1º de julio de 2011, en el que señaló: "*Del estudio de las normas transcritas, se desprende que el legislador excluyó expresamente del ámbito de aplicación del régimen de insolvencia, entre otras, a las instituciones prestadoras de salud- IPS, por lo tanto, éstas no pueden acceder al mismo".*

En virtud de la disposición normativa arriba indicada, es claro que en lo que respecta a las normas sobre liquidación de las IPS la Circular única, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, contempla dentro del régimen de medidas especiales de las entidades sujetas a vigilancia, la intervención forzosa administrativa para administrar, la intervención forzosa administrativa para liquidar, la intervención técnica administrativa y las liquidaciones voluntarias (supresión y liquidación), cuyos procedimientos se encuentran desarrollados en dicha circular.

Por lo indicado anteriormente, resulta más que claro, que por expresa disposición del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006, el artículo 59 de esa norma, en definitiva, no lo es aplicable a las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, en el presente caso la CLINICA MEDICO QUIRURGICA.

Analizados los fundamentos legales anteriores y, conforme a la exclusión legal estudiada, es claro que la Superintendencia de Sociedades y la Cámara de Comercio de Cúcuta, carecen de competencia para el manejo y garantía de derechos relacionados con cualquier proceso de insolvencia, reorganización o liquidación, como para la recuperación de las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que dichas entidades cuentan con un régimen especial para esos efectos.

Por lo anterior, este Despacho debe proceder a reponer la actuación de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual, se ordenó la suspensión del presente proceso y, en su lugar, continuar el trámite normal dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, con funciones de oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, como en efecto se hace, la providencia de fecha 24 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **06 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2022-00219-00**
Demandante:	**IPS UNIPAMPLONA**
Demandado:	**CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **IPS UNIPAMPLONA**.

I. EL RECURSO

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, este manifiesta que interpone recurso de reposición, contra la providencia de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual se decreta la suspensión del proceso.

Argumenta el recurrente que se ordenó la suspensión del proceso, por encontrarse en curso un proceso de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 9del Decreto 560 de 2020, sin haberse tenido en cuenta la naturaleza y/o régimen especial que rige las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud.

Indica el memorialista que las EPS y las IPS, no pueden acceder al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, ni por solicitud del interesado ni de la Superintendencia Nacional de Salud, ni ante la Cámara de Comercio, alegando como fundamento el Decreto 560 de 2020, dada no solo la exclusión expresa legalmente prevista, sino también por la categórica asignación Constitucional de funciones que tiene que desarrollar dicha superintendencia respecto de las sociedades sujetas a su supervisión, en torno a la protección de los derechos fundamentales inmersos en el sistema general de seguridad social en salud ambos bajo la tutela de esa entidad de supervisión.

Se fundamenta el recurso indicando que forman parte del sistema general de seguridad social en salud, las entidades promotoras de salud en adelante EPS como las instituciones prestadoras de servicios de salud, en adelante IPS tanto públicas, mixtas como privadas, de conformidad con el artículo 155 de la ley 100 de 1993.

Así mismo, expone que de lo anterior se deduce que una de las consecuencias de la revocatoria o suspensión de la habilitación, se refiere a la posibilidad de la intervención por parte del supervisor de salud para tomar posesión y ordenar la liquidación de la respectiva sociedad.

Dichas medidas, en ningún caso ha dispuesto el legislador que tengan relación alguna con un cambio de competencia respecto a las facultades de supervisión y liquidación, (Que en este caso pretende la pasiva, llevar a cabo un proceso de "REORGANIZACIÓN" ante una entidad privada como es la Cámara de Comercio de

Cúcuta), sino que por el contrario guardan consecuente desarrollo de la competencia integral en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Exclusión de las EPS, y de las IPS del régimen de insolvencia Ley 1116 de 2006 y del Decreto 560 de 2020, del Trámite de "reorganización" que se lleva a cabo en la Cámara de Comercio de Cúcuta). Debido a su naturaleza, en atención a los recursos que manejan y los servicios que prestan, las entidades integrantes del sistema general de salud, se encuentran sometidas a una regulación que las separa del régimen general de sociedades comerciales.

La parte demandada a través de su apoderada judicial, descorrió el traslado del recurso, indicando lo siguiente:

No acceder a dicha solicitud de revocatoria, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso se ordenó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 560 de 2020: "*Procedimientos de recuperación empresarial en las Cámaras de Comercio. Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020".*

La Cámara de Comercio con Jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su Centro de Conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen.

Indica la memorialista que dando aplicación al decreto 842 de 2020, por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 560 del 15 de abril de 2020, que establece en el artículo 6. *Publicidad de la admisión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial en la Cámaras de Comercio".*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, indica la apoderada que los argumentos indicados por el apoderado de la parte demandante en el recurso, no se pueden aplicar a la presente actuación, en virtud a que la solicitud realizada por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se encuentra amparada bajo los postulados legales que la facultan y le confieren un sin número de las potestades entre las que se encuentra esta solicitud de suspensión de los procesos ejecutivos, entre otras, cuando está bajo su conocimiento y manejo de un proceso de recuperación empresarial.

Concluye la memorialista, que no se debe reponer la decisión de fecha 24 de abril de 2023, en virtud a que el trámite de recuperación empresarial, se encuentra ajustado a la Ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegitimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio9 o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, debe este Despacho efectuar un estudio minucioso del tema, en lo que tienen que ver con la suspensión del proceso, ordenada mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, lo cual se decretó en virtud del acto administrativo de fecha 7 de marzo de 2023, proferido el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable de la Cámara de Comercio.

Con respecto a la decisión adoptada por este Juzgado, se le indica al recurrente que efectivamente este Despacho suspendió el trámite, sin detenerse a analizar a fondo que, frente a lo planteado por la Cámara de Comercio, se debe tener en cuenta para esta clase de procesos, lo indicado en el numeral 1º del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006,

> *"(…) Artículo 3. Personas Excluidas. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:*
>
> ***1.*** *Las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y* ***Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud…"***
>
> *"(…) 9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar"*

En observancia de la norma mencionada anteriormente, queda constatado que existe un soporte normativo que excluye a las entidades IPS, razón por la cual no les permite acogerse a procesos distintos al que se lleva a cabo ante la

Superintendencia Nacional de Salud de Insolvencia, conforme a lo regulado por la ley 1116 de 2006.

La anterior fundamentación jurídica se encuentra sustentada y ratificada por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en el concepto 40308 de 2014, que indica: "*"(…) por otra parte, el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1116 de 2006, expresamente excluyo de la aplicación del régimen de insolvencia previsto en dicha ley, entre otras a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud",* por esta razón a las IPS no les esta permitido acogerse a procesos de insolvencia o de reorganización en el marco de la ley 1116 de 2006 y Decreto 560 de 2020.

Igualmente, la Superintendencia de sociedades, emitió el concepto 220-078877 del 1º de julio de 2011, en el que señaló: "*Del estudio de las normas transcritas, se desprende que el legislador excluyó expresamente del ámbito de aplicación del régimen de insolvencia, entre otras, a las instituciones prestadoras de salud- IPS, por lo tanto, éstas no pueden acceder al mismo".*

En virtud de la disposición normativa arriba indicada, es claro que en lo que respecta a las normas sobre liquidación de las IPS la Circular única, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, contempla dentro del régimen de medidas especiales de las entidades sujetas a vigilancia, la intervención forzosa administrativa para administrar, la intervención forzosa administrativa para liquidar, la intervención técnica administrativa y las liquidaciones voluntarias (supresión y liquidación), cuyos procedimientos se encuentran desarrollados en dicha circular.

Por lo indicado anteriormente resulta más que claro, que por expresa disposición del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006, el artículo 59 de esa norma, en definitiva, no lo es aplicable a las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, en el presente caso la CLINICA MEDICO QUIRURGICA.

Analizados los fundamentos legales anteriores y conforme a la exclusión legal estudiada, es claro que la Superintendencia de Sociedades y la Cámara de Comercio de Cúcuta, carecen de competencia para el manejo y garantía de derechos relacionados con cualquier proceso de insolvencia, reorganización o liquidación, como para la recuperación de las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que dichas entidades cuentan con un régimen especial para esos efectos.

Por lo anterior este Despacho debe proceder a reponer la actuación de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual se ordenó la suspensión del presente proceso y en su lugar continuar el trámite normal dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, como en efecto se hace, la providencia de fecha 24 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

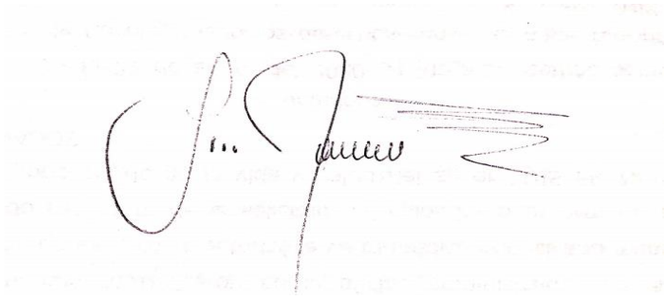

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **06 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL DE SIMULACION**
Radicado:	**54-001-31-53- 001-2023-00075-00**
Demandante:	**ORLANDO GELVEZ MEDINA Y OTROS**
Demandado:	**KATHERINE GELVEZ AGUILAR**

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el apoderado de la parte demandante en la que solicita se proceda a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-91353.

Siendo procedente la petición contenida en el documento obrante en el expediente y, en virtud a que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la providencia de fecha 8 de mayo de 2023, mediante la cual, se ordenó prestar caución, así como lo preceptuado en los artículos 590, 603 y 604 del Código General del Proceso, se aceptará la caución constituida por la parte demandante en póliza de seguro judicial No. NB100350790, otorgada por Seguros Mundial.

Por lo anterior, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-91353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada KATHERINE GELVEZ AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.489.461.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la **INSCRIPCION** de la demanda respecto del inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-91353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada KATHERINE GELVEZ AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.489.461.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a inscribir la medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-91353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada KATHERINE GELVEZ AGUILAR y, una vez registrada la medida informe a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

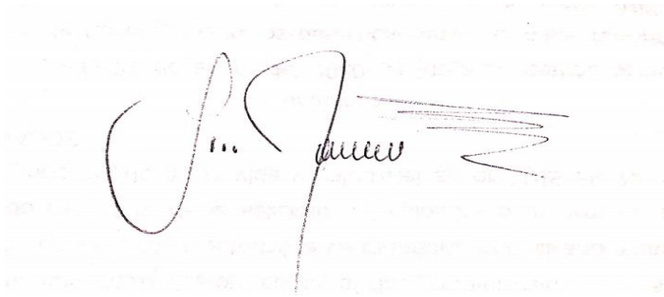

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **06 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001400300220130069601
Ref.: VERBAL
Dte.: INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S.
Ddo.: BANCO AV VILLAS

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho de manera oficiosa a corregir la Sentencia calendada 02 de junio de 2023, por cuanto se presentó un lapsus calami al digitarse la condena económica pertinente en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la misma; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso[1], que dice:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"

Entonces, observándose que en los referidos numerales se registró la suma de "…*CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($41.879.936.00) M/Cte*". **Siendo lo correcto, la cuantía de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS**

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#286

SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ($40.’871.162,00) M/cte.

En consecuencia, procede la corrección de la sentencia toda vez que existe, un error, meramente numérico, el cual, no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutiva.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD***,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la Sentencia del 02 de junio de 2023, quedando así:

***TERCERO**: DECLARAR que el Banco AV Villas, incumplió el contrato denominado "REGLAMENTO DE DEPOSITOS DE AHORRO EN MONEDA LEGAL - CERTIVILLAS", respecto de la cuenta de ahorros No 952-019040 suscrito con la demandante INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S., representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN y, por tanto, es civil y contractualmente responsable por el fraude que generó la sustracción de la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($40.’871.162,00) M/Cte.*

***CUARTO**: CONDENAR, en consecuencia, al Banco AV Villas, a reintegrar a la INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S., representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN, la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($40.’871.162,00) M/Cte., la que deberá ser indexada al momento del pago, así como a cancelar los intereses moratorios a la tasa*

máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y, que corresponden, desde la fecha en que se efectuaron las transacciones hasta cuando se verifique su pago total, tal y como se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás de la providencia, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

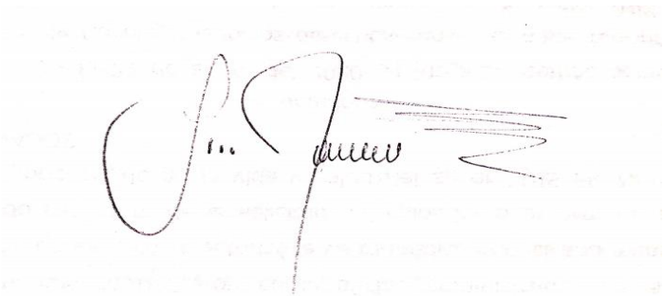

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ